Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se intertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander. Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscricion para fuera. = Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscricion sera adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez centimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

EE

SO

or-

en

0=4

M.E.C.D. 2015

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Instruido expediente con el fin de decidir por qué Cajas debe satisfacerse á D. Juan Estébanez y Barral los haberes pasivos que hoy disfruta sobre las Cajas de la isla de Puerto-Rico; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la consulta hecha por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar que, no obstante lo prevenido en la Real orden vigente de 14 de Agosto de 1877 acerca de la consignacion de pagos de los haberes pasivos y pensiones que segun el Real decreto de 3 de Junio de 1866 corresponda abonar à las clases pasivas civiles por las Cajas de los territorios ultramarinos, los individuos de dichas clases tendrán derecho a percibir sus haberes ó pensiones por las Cajas del territorio ultramarino donde estén domiciliados y residan habitualmente mientras conserven una y otra circunstancia.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento é insercion en la Gaceta oficial de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1884.

TEJADA DE BALDOSERA.

A los Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

CONSEJO DE ESTADO.

EDICTO.

Ignorándose el paradero de los hijos y herederos de D. Lorenzo Fernandez Pastor, concesionario de la mina de plomo y hierro nombrada «Pastora», sita en término de Cartagena, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ante quien penden autos sobre caducidad de la mencionada mina, ha dictado en el dia 15 de Abril último la siguiente providencia:

«No habiéndose personado la paríe apelada, siga la instancia en su rebeldía, con arreglo á lo prevenido en el art. 255 del reglamento, notificándose esta providencia á D. Juan José de Vila, como marido de doña María de la Paz Fernandez Castillo, y curador para los bienes de doña María Fuensanta Fernandez Castillo, hijas y herederas de D. Lorenzo Fernandez Pastor, á cuyo efecto líbrese el oportuno despacho al Juez de primera instancia, decano de los de la ciudad de Murcia. Y habiendo contestado la autoridad judicial que se ignora el domicílio y paradero de los expresados, la propia Seccion acordó lo siguiente:

«El anterior despacho únase á los autos de su razon, y en vista del resultado que ofrece, hágase la notificación á los hijos y herederos de D. Lorenzo Fernandez Pastor por medio de edictos que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia de Murcia, á cuyo efecto diríjanse las oportunas comunicaciones al Director de la Gaceta y al Gobernador de la referida provincia.»

Madrid 14 de Junio de 1884.—Antonio Alcántara.

(Gaceta 19 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 18 de Mayo próximo pasado por D. Federico Solaegui y don José María Arteche solicitando como concesionario aquel del ferro-carril de Bilbao á Portugalete, y como Presidente el segundo del Consejo de administracion de la Sociedad anónima Compañía del ferro-carril de Bilbao á Portugalete, se apruebe la trasferencia á favor de la misma de todos los derechos y obligaciones que emanan de la concesion de la línea indicada:

Vista la escritura de fundacion y acta de constitucion de la Sociedad anónima Compañía del ferro-carril de Bilbao á Portugalete que publica la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 23 del expresado mes de Mayo:

Considerando que la Sociedad anónima adquirente reune como entidad
jurídica legalmente constituida la aptitud necesaria para sustituir á D. Federico Solaegui en los derechos y obligaciones que respecto del Estado emanan y son inherentes á la concesion
otorgada en 15 de Junio de 1881 del
ferro-carril de que se trata en la parte que afecta al dominio público;

S. M. el Rey (q D. g.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad anónima Compañia del ferro-carril de Bilbao á Portugalete sustituye á D. Federico Solaegui en todas las obligaciones y derechos que respecto á la Administracion del Estado se derivan de la concesion del ferro-carril que se cita, otorgada en la parte que afecta al dominio público por Real órden de 15 de Junio de 1881, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en plano,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á veintisiete de Ma-

yo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION TO COBRANZA DEL IMPUESTO

DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos
los españoles y extranjeros de ambos
sexos mayores de 14 años domiciliados
en España que se hallen comprendidos
en la clasificación y escala siguiente:

Art. 2. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.*	100 pesetas.
2.*	75
3.*	50
4 *	25
5.*	20
6 *	15
7.*	10
8.*	5
9.*	2'50
10.*	1
11.*	0.50

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.° Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas:

SUNCON BUT THE TORONO PROGRAMMENT OF LITERARCH PROPERTY.	THE STATE OF THE S	which design a proper is your annual to the state of the state of the superior
11. elase. 0'50 PESETAS.	Para jornaleros y sir- vientes y para las muje- res.é hijos de ambos se- siempre que umas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase supe- rior por otro concepto.	familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concento
S.C. CLASE. UNA PESETA.	Los que poigual concept paguen cuota que no llegue á 25 pesetas.	e por Los que por ncep- igual concepto en de disfruten me- setas.
9. clase. 2'50 pesetas.	due por de 2000 per de 2000 pe	Los que gual co disfrut 60 disfrut 60 disfrut 60 sesetas.
S. classe. 5 PESETAS.	Los que por paguen de 1 á 500 pe-sas.	Los que por disfruten disfruten 500 pese-
2 clase. 10 PESETAS.	tos de solos de solos de solos	Los que por al concep- disfruten 2.501 á 500 pese-
C. CLASS.		os que por disfruten 5.501 á 00 pese-
5. clase.	Los que por ual concep- ig paguen de to setas.	Los que por Los figural igual concep- igual to disfruten to de 4.001
25 PESETAS.	de bor de	Los que por al concep- disfruten 6.501 á 100 pese-
E. CERSC.	testa al 1865 5 200	Los que por disfruten 10.001 á. 500 pese-
75 PERUTAS.	que por de la conception de la conceptio	Los que por disfruten disfruten 42.501 á 999 pese-
TOO BESELAS. OF THE STANDARD O	ruen anualmen- arias cuotas de directa, exclu- argos, más de	gue disfruten um haber por uno ó varios con- igu s, ya proceda del Esta- to corporaciones, de em- de de particulares, de 29. 0 ó más pesetas.
es les objugados	te por le	anual anual do, de
	Clase. 2. clase. 3. clase. 5. clase. 6. clase. 8. clase. 9. clase. 10. clase. 11. cl. Eberas. 75 peretas. 20 peretas. 20 peretas. 10 peretas. 50 peretas. 25 peretas. 20 peretas. 10 peretas. 50 peretas. 250 peretas. 0.50 pereta	Tö pertas. 2. clase. 2. clase. 3. clase. 3. clase. 3. clase. 4. clase. 5. peretas. 6. clase. 7. clas

AIG BOJ EOGOT		Clase de cédula que corresponde.	1. clase 2. id. 5. a id. 5. a id. 5. a id. 6. a id. 7. id. 8. a id. 8. a id. 9. a id. 1. a id.
de la parte de parte los de la parte del la parte de la parte del		de 5.000 ó menos habi- tantes, de	5.001 pesetas 6 más. 2.001 á 5.000 1.001 á 2.000 751 á 1.000 501 á 750 501 á 500 251 á 750 76 á 125 51 á 75 50 ó menos.
Se destinen a inch	ig kalesobob	de más de 5 000 á 12.000 habitantes, de	5.501 pesetas ó más. 2.501 á 5.500 1.501 á 2.500 1.001 á 1.500 751 á 1.000 151 á 150 151 á 105 76 á 105 75 ó menos.
TARTEA	MENTE UN ALQUILER.	En las poblaciones de más de 12 000 á 20.000 habitantes, de	4.001 pesetas 6 más: 2.501 á 4.000 1.501 á 2.500 1.251 á 1.500 751 á 1.000 251 á 750 151 á 250 151 á 250 75 á 100 76 á 100 75 ó menos.
decide, decided of the same of the state of the same o	LOS QUE PAGUEN ANUAI	En las demás capitales de rovincia y poblaciones de 13s de 20.000 habitantes, de	500 pesetas 6 más. 5.001 á 4.500 2.001 á 5.000 1.501 á 2.000 1.001 á 1.000 251 á 1.000 251 á 1.00 250 á 200 151 á 200 151 á 100 100 é menos.
Moletin oficial de la 18 de curyo efecto di- al Comunicacione al Coberna provincia s. into de 1884 — An-		En las demás capitales e provincia de primera p clase, de	5.001 pesetas o más. 4.001 á 5.000 5.001 á 4.000 2.001 á 2.000 1.501 á 2.000 501 á 1.500 501 á 1.500 126 á 250 125 ó menos.
of the Mayo proximate to do la de Mayo proximate solicitando com de de Mayo, proximate do do solicitando com de de la ferro-carril de de la como Presidete, y como Presidete, y como Presidete,	con fermo	conce	7.500 pesetas 6 más. 5 5.001 á 7.499 5.501 á 5.000 2.501 á 2.500 1.501 á 2.000 1.501 á 1.500 751 á 1.000 501 á 750 251 á 500 251 á 500 251 á 500 251 á 500 251 á 500

Art. 5. Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías es-tarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les

correspondan.

Art. 6. Los militares y sus asimilados que no estén en situacion de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando librres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arregla á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibicion de la cédula

personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision o empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Córtes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorias. Man salvabaqui ab accherab

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombra miento proceda de eleccion po-

pular, Managara de de Managara Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos pri-

vados. 4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.

5.° Para la inscripcion en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente, reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquie-

ra clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.° Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del ejército

y Armada de cualquier clase é instituto que sean y sus asimilados. Los acogidos en los asilos de

beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 10. No so dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo publico sin que la persona que deba servirlo exihiba préviamente la cédula

M.E.C.D. 2015

personal respectiva á la autoridad, Jefe o funcionario que deba autorizar aquella. Silve ob transe

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de órden de la cédula, su clase, el punto y la fecha

de su expedicion.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula la la la de la la chara la chara la cédula la cedula la cedula la la cedula la

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspon-

dientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentacion de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al márgen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedaudo responsables juntamente con aquellos si no lo verificasen.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de está en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estade, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de les mismos en les términos expresados en los artículos anteriores. Tradisina achein a

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal, determine en el eucabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término a que se

provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé

en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, ! cuya existencia harán constar en los : les se llenarán por los cabezas de fadocumentos que extiendan, con la pre- ! milia, y por los agentes cuando aquecision expresada en los artículos pre- i llos no sepan hacerlo, y suscribiéndo-

Art. 18. Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la prévia exhibicion de la cédula personal respectiva; consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula all so cingle bool ogselv-elions

Art. 20. Las oficinas de intervencion no autorizarán ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las cajas públicas, de la provincia ó del Municipio à los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hara constar al dorso del talon del pago respectivo en la forma prevenida en el

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslacion de vecindad ni pase del padron municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningun habitante sin la exhibicion de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la pcévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del E-tado, corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamien os de fincas, se proveerán de cédulas, segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 24. Las personas que segun esta instruccion están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un . funcionario público ó agente de la Administracion. enciara en repeidra.

Santander eff Odd TidaDio de mil

De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribui-

ran impresas, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Suadquisicion es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas solo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedicion, y despues en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia para formar el padron de que trata este artículo, dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los agentes de la Administracion las hojas declarato las ajustadas al modelo número 1.º, las cuacedentes. las estos en todos los casos. En las demás poblaciones la distribucion de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos

> En el trascurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia y los Ayuntamientos en las demás poblaciones tendrán formado un padron arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á

obtener cédula personal.

Art. 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos, en los demás pueblos, redactarán el padron prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostracion de la base por que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque

sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitacion que ocupa.

3.° El sueldo, haber, asignacion que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulacion.

4: Sies tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años; verificando la acumulación antes pre-

venida.

5.° Si es jornalero ó sirviente Con vista de estos datos -e consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cé jula que está obligado á tener, con arreglo á sus circunstancias, y al final del padron se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto, por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Art. 28 Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes, expresivos del aúmero de individuos de ambos sexos obligados a obiener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabili lad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 29. Per ningual motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formacion de los padrones en el término que se señala en el art 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaria relativos al repartimiento de la coutribucion territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padron de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, modelo num. 3, sacadas de dichos documentos.

Art. 31. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formacion del citado pedido general, procederán Inmediatamente al exámen y aprobacion de los padrones si los hallasen conformes con los antecedentes

respectivos. Art. 32. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Direccion general de Impuestos antes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite para su distribucion en la provincia respectiva, con destino al año econó-

Art. 33. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los guarda-almacenes de las respectivas provincias antes de que termine la primera semana de Junio las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el reglamento del Timbre del Estado respecto á los efectos timbrados.

mico inmediato.

Art. 34. Una vez formados los padrones de que trata el artículo 26 y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán estas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre les habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

(Se continuará)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4.052.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GONI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. José Gutierrez Gouzalez, vecino de Cañeda, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Alejandrita», de mineral plomo y otros, al sitio que llaman la Peñía, término del lugar de Aldueso, Ayuntamiento de Enmedio, que linda al Norte con tierra de Manuel García, al Este con prado de Francisco Macho Morante, Sur tierra de Emeterio Morante, y Oeste con arroyo que baja al pueblo de Aldueso; verifica la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en indicado sitio, que dista próximamente 100 metros al Oeste de la iglesia del pueblo de Aldueso, desde él se medirán al Norte 50 metros, al Sur 1.150, al Este 195 y al Oeste 5 metros.

Dicha solicitud fué presentada el dia

18 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de este dia, se publica de órden de S. S., y eu cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Junio de 1884.—

Claudio Aldaz.

Ayuntamiento de Liendo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1884 á 85 se halla formado y de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 dias, en cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que correpondan.

Liendo 18 de Junio de 1884.—El Alcalde, José de Sopeña.

Ayuntamiento de Ruiloba.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este Ayuntamiento base para la confeccion del reparto por territorial del próximo año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal portérmino de ocho dias, á contar desde el que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Ruiloba 18 de Junio de 1884.-El Alcalde, Juan Antonio Gonzalez Ruiz.

Ayuntamiento de Puente Viesgo.

El padron del impuesto equivalente á los de la sal para el año económico de 1884 á 1885, se halla expuesto al público por termino de diez dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Puente-Viesgo 16 de Junio de 1884. -El Alcalde, Ramon de la Torre.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

Terminado el apéndice al amillaramiento, reparto por territorial y el equivalente al impuesto de sal para el próximo ejercicio de 1884 á 85 en este Ayuntamiento, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez dias, para que en este plazo puedan examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones que vean convenirles, pues trascurrido dicho término no habrá lugar á ello.

Peñarrubia 16 de Junio de 1884.-P. O., Julian del Campo.

D. JOSÉ APARICIO BÁRCENAS, Capitan graduado, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del ejército de Ultramar Manuel Fernandez Yuste, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, senalándole el cuartel de Maliano de dicho depósito, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo senalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. - José Aparicio,

D. JUAN CARRENO Y SANCHEZ, Comandante graduado, Teniente del batallon reserva de Santander y Fiscal militar.

Hallandome sumariando al sustituto Justo García Neira por el delito de desercion, natural de Tolbanos de Abajo, provincia de Búrgos, le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto para que en el término de veinte dias comparezca por si ó segunda persona en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, y de no hacerlo seguirá su curso esta sumaria, ateniéndose á las resultas.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuren su captura, y de conseguirlo le pongan á disposicion de la autoridad militar más inmediata al punto donde lo realicen, todo en uso de las facultades que me conceden las Reales or-

denanzas.

Señas de Justo García Neira.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena; señas particulares: una cicatriz en el dedo pulgar de la mano derecha.

Santander quince de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan

Carreño.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDE-RO, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Hallandome formando sumaria en averiguacion de ciertos extremos, referentes á las filiaciones de los sustitutos José Manuel Juanes é Isidro de la Fuente Jimenez, presentados respectivamente por la empresa de don Jaime Soler y la de Domenech y Compañía en el año de 1876 y debiendo de prestar declaracion los representantes de las mencionadas empresas, que lo fueron en esta ciudad é indicado año de 1876 ignorándose sus nombres y actual paradero, los cito, llamo y emplazo por este edicto, así como á los referidos señores Domenech y Soler, para para que en el término de 30 dias comparezcan por sí ó segunda persona en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, 3.°, ó avisen cuál es su actual residencia, pues de no hacerlo se atendrán á la culpabilidad que pueda resultarles al no prestar sus descargos.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuren su captura é informarse del paradero de los citados sujetos, y de conseguirlo lo pongan en conocimiento del Fiscal que suscribe para los efectos que proceda; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas.

Santander diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.-Enrique Gallego.

PARTICULARES.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA

El nuevo vapor correo

MEXICO,

de 4.050 toneladas, 5.000 caballos de fuerza, letra 100, A. 1. en el Lloyds. Capitan M. G. de la Mata. Saldrá de Santander para HABANA, PROGRESO y VERACRUZ con escalas en Cadiz y Santa Cruz de Tenerife DEL 2 AL 3 DE JULIO.

Admite carga y pasajeros. Este magnifico vapor, construido bajo especial inspeccion, además de su extraordi. naria velocidad, reune todas las condiciones necesarias para el trafico a que se le destina. Sus salones y camarotes, suntuosamente decorados y bien ventilados, proporcienan sin igual comodidad à los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloriferos. Rebaja d los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta, estos validos por un año.

Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 200 id.

Los señores pasajeros para Veraeruz de-

beran proveerse de un pasaporte refrendado per el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusives.

Los registros se cerrarán la vispera de la entrada del vapor.

Para mas informes dirigirse al agente de la compañía, D. Angel del Valle, Muelle. número 27.

Nota importante. Todas las mercancias conducidas por los vapores de esta compania tienen un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

COMERCIO SASTRERÍA

de E. Sierra.

San Francisco, 12, Santander.

En este establecimiento que cuenta más de treinta años de existencia, se acaba de recibir un completo surtido de lanas dulces para trajes de verano, géneros de medio tiempo, existiendo siempre un completo surtido de los de invierno para abrigos de todas clases.

La confeccion essiempre esmerada, con sujecion á la moda, en armonía con la comodidad deseada por los par-

roquianos.

Los precios sumamente arreglados. Se confeccionan trajes desde el fofimo precio de 14 á 25 pesos fuertes, sin que falten en este establecimiento artículos selectos hasta el precio de 50 el traje.

En géneros negros los hay especiales en satines, elasticotines y castores.

El número de operarios que esta casa ocupa constantemente le permite poder servir los encargos en 24 horas, si necesario fuese.

de

la

Tambien hay un completo surtido de ropas confeccionadas de géneros superiores y esmerada hechura á precios muy arreglados.

Se remiten muestras á quien las solicite.

NO CONFUNDIRSE.

SAN FRANCISCO, 12, COMERCIO DE E. SIERRA,

SANTANDER L-14.



IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.